

# Marco jurídico de la parroquia rural en Galicia

Cristina Castro Bermejo  
Doctorado 1996/97

Sumario: I. APROXIMACIÓN AL ESTUDIO DE LA PARROQUIA RURAL EN GALICIA. II. VINCULACIÓN DE LA PARROQUIA CON EL MUNICIPIO. III. ENTIDADES INFRAMUNICIPALES: ESPECIAL REFERENCIA A LA PARROQUIA RURAL GALLEGA. IV. REFERENCIA LEGISLATIVA: 1. Manifiesto de Alfredo Brañas. 2. Sociedades Agrarias. 3. Manifiesto de la Asamblea de Lugo. 4. Primer Congreso de Economía Gallega. 5. Secretariado de Galicia en Madrid. 6. Estatuto para Galicia de la época republicana. 7. Actual Estatuto de Autonomía para Galicia. 8. Ley de actuación intensiva en las parroquias rurales. 9. Proposición de Ley de parroquias de Galicia. 10. Ley de montes vecinales en mano común.

## I. APROXIMACIÓN AL ESTUDIO DE LA PARROQUIA RURAL EN GALICIA

Alfonso R. CASTELAO decía que «la parroquia es una de las más pungentes características de nuestra tierra, y de ninguna manera se debe prescindir de su existencia»<sup>1</sup>.

Aún hoy subsiste ese reconocimiento unánime de la parroquia como célula básica estructural y núcleo clave de la organización social del campo gallego<sup>2</sup>. Se trata de una unidad territorial inferior al municipio, no reconocida jurídicamente, pero que ha desempeñado durante muchos años un papel importante y reconocido de hecho, aunque no de derecho<sup>3</sup>.

Pero para entender lo que esta peculiar institución significa, es preciso señalar algunos aspectos que caracterizan a la población gallega: nos referimos fundamentalmente a la dispersión de su población y al carácter eminentemente rural de la misma. Dicha dispersión es la consecuencia de la gran cantidad de entidades de población existentes en el territorio gallego como son: aldeas, pueblos, parroquias, villas, etc.

<sup>1</sup> A. R. CASTELAO, *Sempre en Galiza*, Vigo, 1986, pág. 108.

<sup>2</sup> O. GALLEGO DOMÍNGUEZ, *La organización administrativa territorial de la antigua provincia de Ourense a mediados del siglo XVIII*, Orense, 1988, pág. 95.

<sup>3</sup> J. M. SANTA CRUZ CHAO, *Relación entre variables del medio natural, forma y disposición de los asentamientos en tres comarcas gallegas*, Madrid, 1995, pág. 6.

«La parroquia rural representa en determinados casos un aglutinante para las aldeas o lugares dispersos, y se convierte así en el primer centro social de concentración de la población en el campo gallego (...), esta unidad de agrupación ha surgido de una forma natural y espontánea, como una consecuencia lógica de las formas sociales impuestas por un hábitat disperso»<sup>4</sup>.

Como dice FARIÑA JAMARDO, la parroquia «no es sólo una entidad eclesiástica, sino civil y administrativa y, sobre todo, sociológica, con una fuerza y unas características singulares que se conservan a través de los siglos y han permanecido hasta nuestros días, pese a carecer de expresión legal adecuada»<sup>5</sup>.

Por su parte, Manuel DE TERÁN define la parroquia como «la célula elemental de la sociedad rural, formada por una agrupación de aldeas colocadas bajo la advocación de una Iglesia, con una personalidad y realidad muy superior a la del municipio, que las más de las veces es un puro artificio administrativo»<sup>6</sup>.

En la parroquia se desarrollan las actividades sociales, tanto en el orden religioso (misa dominical, actividades festivas o funerarias) como en el desarrollo de las actividades cívicas (juntas vecinales constituidas en asamblea abierta, donde se tratan los problemas de la comunidad: arreglos de caminos, aprovechamiento de los montes en mano común, etc.)<sup>7</sup>.

Aunque la parroquia, como ya hemos apuntado, no está considerada oficialmente como un ente con personalidad jurídica, algunos Ayuntamientos la han tenido en cuenta como unidad real que facilita y canaliza la administración municipal; un ejemplo de ello es el cobro de contribuciones<sup>8</sup>.

Cada parroquia suele estar representada por un Alcalde de Barrio o «pedáneo». Esta figura ejercía gran poder sobre el resto de los parroquianos, quienes frecuentemente lo denominaban como «nuestro alcalde». Pero, con el paso del tiempo, se ha perdido el papel que ejercía de mediador político de la parroquia con el Alcalde<sup>9</sup>. Hoy no tiene autoridad sino que se limita a transmitir y

<sup>4</sup> J. FARIÑA JAMARDO, *La parroquia rural en Galicia*, Madrid, 1981, 2.ª ed., pág. 125.

<sup>5</sup> J. FARIÑA JAMARDO, *El pequeño mundo de la vida local*, Pontevedra, 1986, pág. 393.

<sup>6</sup> M. TERÁN, *España, geografía nacional*, Barcelona, 1958, pág. 25.

<sup>7</sup> *Estudio de reconocimiento territorial de Galicia*. Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 1984, pág. 38.

<sup>8</sup> C. LISÓN TOLOSANA, *Antropología cultural de Galicia*, Madrid, 1971, pág. 59.

<sup>9</sup> J. RODRÍGUEZ CAMPOS, *¿Qué es la parroquia rural en Galicia, una institución o una imagen?*, Madrid, 1984, pág. 449.

publicar los bandos, órdenes y avisos provenientes del Ayuntamiento u otras entidades <sup>10</sup>.

## II. VINCULACIÓN DE LA PARROQUIA CON EL MUNICIPIO

En Galicia, la figura de la parroquia es la clave para conocer el funcionamiento del sistema local.

En algunos casos, la parroquia se toma, de hecho, como unidad de administración municipal en el cobro de la contribución, en el control veterinario y en las votaciones electorales <sup>11</sup>.

El campesino gallego se considera siempre como miembro de una parroquia, y nunca o casi nunca como miembro de un municipio, ya que éste es algo exterior con el que sólo mantiene relaciones económicas y jurídicas <sup>12</sup>.

Interesa señalar, además, que parroquia y municipio son entidades autónomas en el sentido de que los vecinos de una misma parroquia pueden pertenecer a distintos municipios, según en que parte de la misma residan <sup>13</sup>.

Teodoro SANDOMINGO señala que «la parroquia deberá ser base esencial de nuestra estructura municipal de futuro. A través de la parroquia llegarán al municipio, eficaz y naturalmente, las aspiraciones y posibilidades humanas de cada hora y... en una línea que no puede interrumpirse, y en la que, por otra parte, tendrán representación los más varios estamentos sociales. Otros medios habrá para crear y delimitar los términos, pero si se quedaran éstos en una mera agrupación de parroquias, ya tendrían, al menos, un carácter de comunidad, sobre el que bastaría establecer, flexibles, las normas de organización <sup>14</sup>.»

Si nos fijamos en sus antecedentes más próximos, tras la Constitución de Cádiz de 1812, las parroquias sirvieron de base para la creación de los nuevos Ayuntamientos preconizados a escala nacional <sup>15</sup>.

<sup>10</sup> C. LISÓN TOLOSANA, *Antropología...*, *op. cit.*, pág. 56.

<sup>11</sup> X. R. MARIÑO FERRO, *Cultura popular*, La Coruña, 1985, pág. 109.

<sup>12</sup> L. MÉNDEZ, *Cousas de mulleres. Campesinas, poder y vida cotidiana (Lugo 1940-1980)*, Barcelona, 1988, pág. 73.

<sup>13</sup> C. LISÓN TOLOSANA, *Antropología...*, *op. cit.*

<sup>14</sup> T. SANDOMINGO, *La feria rural o comarcana y la institución municipal en Galicia*, La Coruña, 1960, pág. 44.

<sup>15</sup> J. FARIÑA JAMARDO, *La parroquia rural en Galicia*, Madrid, 1981, 2.<sup>a</sup> ed., pág. 365.

Así, en enero de 1836, el entonces Gobernador Civil de La Coruña, Pía Pita Pizarro, presentó una propuesta en la que consideraba que se podrían constituir los nuevos Ayuntamientos apoyándose en la parroquia rural, al ser ésta una entidad viva. Meses más tarde dicha propuesta sería convertida en Real Orden de 28 de marzo de 1836, en cuyo artículo 29 establecía: «que un número determinado de parroquias circunvecinas designado por el Gobierno Civil de acuerdo con la Diputación Provincial, forme un Ayuntamiento, el cual se compondrá de un Alcalde, un Teniente, tantos regidores pedáneos cuantas sean las parroquias y un procurador general»<sup>16</sup>.

De esta manera nacieron los Ayuntamientos en Galicia, es decir, de la simple agrupación de parroquias, constituidas éstas, a su vez, por un conjunto de aldeas.

Tras este fenómeno, la parroquia pierde protagonismo, desaparece como centro de organización básica, creándose un aparato administrativo nuevo<sup>17</sup>.

En opinión del profesor PARADA VÁZQUEZ, en Galicia, «al privarse a las parroquias de su organización en beneficio sólo de los nuevos municipios constitucionales, se originó una frustración inframunicipal que habría de llevar a una reivindicación parroquial que se expresaría desde los primeros documentos del nacionalismo gallego»<sup>18</sup>, como más adelante veremos.

### III. ENTIDADES INFRAMUNICIPALES: ESPECIAL REFERENCIA A LA PARROQUIA RURAL GALLEGA

Como señala Ángel BALLESTEROS, «el asentamiento de la población en determinadas regiones españolas ha tenido como característica la existencia de un núcleo central, configurado como municipio y, dependientes del mismo, núcleos de población separados físicamente del central y con patrimonio comunal. Para la gestión de este patrimonio comunal y la participación de esas comunidades vecinales en las decisiones que afectaban a sus intereses peculiares, se dota a esas comunidades de personalidad jurídico-pública, como submunicipios con órganos de gobierno propios y competencias y hacienda propia, aunque siempre con intervención del municipio en sus decisiones»<sup>19</sup>.

<sup>16</sup> J. FARIÑA JAMARDO, *La Parroquia rural en Galicia*, Madrid 1981, 2.ª ed., pág. 366.

<sup>17</sup> X. R. BARREIRO FERNÁNDEZ, «Historia Contemporánea. Política s. XIX», en *Galicia Historia*, T. VII, 1985, pág. 462.

<sup>18</sup> R. PARADA VÁZQUEZ, *Derecho Administrativo II. Organización y Empleo Público*, 7.ª ed., Madrid, 1993, pág. 119.

<sup>19</sup> A. BALLESTEROS FERNÁNDEZ, *Manual de Administración Local*, Granada, 1994, 3.ª ed., págs. 96 y 97.

Se trata de las tradicionalmente denominadas entidades locales menores, cuya gran mayoría se basan en la existencia de unos bienes pertenecientes a la propia entidad o al común de los vecinos <sup>20</sup>.

En sus antecedentes más cercanos, «toda la política de uniformismo centralizador que muestran nuestras leyes municipales del siglo XIX, lleva como consecuencia que se desconocieran estas entidades locales menores, y no se las concediera la vida propia e independiente que, como genuina manifestación de vida local, suponen» <sup>21</sup>.

Será en el Estatuto Municipal de 1924 donde estas instituciones territoriales obtengan por primera vez reconocimiento legal, bajo la denominación de entidades locales menores.

Uno de los objetivos de este Estatuto pretendía hacer un arreglo de la división territorial, haciendo correcciones importantes en las demarcaciones de los Ayuntamientos. En ese sentido, en el año 1925, se constituyen en entidades locales menores algunas parroquias de Lugo, que tres años más tarde consiguen constituirse en Ayuntamientos. Otros cambios experimentados en las demarcaciones de los Ayuntamientos fueron, por ejemplo, la fusión de algunos municipios en Orense, cambios, que, por otro lado, apenas alteraron el mapa municipal de Galicia <sup>22</sup>.

El art. 2.º del citado Estatuto determinaba que «bajo la denominación de entidades locales menores se comprenden los anexos, parroquias, lugares, aldeas, casas y poblados que, dentro de un municipio, y constituyendo núcleo separado de edificaciones, forman un conjunto de personas y bienes con derechos o intereses peculiares o colectivos, diferenciables de los generales del municipio». Estas entidades locales menores tenían una junta vecinal con capacidad legal plena, compuesta de un presidente y dos vocales adjuntos designados por elección. Dicha junta se llamaba vecinal cuando se trataba de un anexo, poblado o casal, y parroquial cuando se trataba de una parroquia alejada del resto del concejo <sup>23</sup>.

<sup>20</sup> F. TORRES CURDI, *Las entidades locales menores en el Derecho Administrativo español*, Madrid, 1985, pág. 81.

<sup>21</sup> F. VALENZUELA GARCÍA, *Entidades Municipales Territoriales. Municipio y Entidades Locales Menores*, Granada, 1964, pág. 60.

<sup>22</sup> X. R. BARREIRO FERNÁNDEZ, *Historia Contemporánea Política (s. XX)*, La Coruña, 1991, pág. 231.

<sup>23</sup> X. FARIÑA JAMARDO, *A Parroquia e a súa articulación administrativa no concello constitucional*, Santiago de Compostela, 1994, pág. 127.

La denominación de entidades locales menores será sustituida en la Ley 7/1985 por el término «entidades de ámbito territorial inferior al Municipio»<sup>24</sup>. La Ley se limita a enumerar dichas entidades sin ofrecernos un concepto de las mismas; así, el art. 45 dispone en su apartado 1.º «Las leyes de las Comunidades Autónomas sobre Régimen local regularán las entidades de ámbito territorial inferior al municipio, para la Administración descentralizada: núcleos de población separados, bajo su denominación tradicional de caeríos, parroquias, aldeas, barrios, anteiglesias, concejos, pedanías, lugares anejos y otros análogos, o aquélla que establezcan las leyes».

Asimismo, el apartado 2.º del mismo artículo establece lo siguiente: a) «La iniciativa corresponderá indistintamente a la población interesada o al Ayuntamiento correspondiente...» b) «La Entidad habrá de contar con un órgano unipersonal ejecutivo de elección directa y un órgano colegiado de control...»

En relación con este artículo 45 de la LRBRL, la Junta de Galicia recurre ante el Tribunal Constitucional<sup>25</sup>, considerando que «el art. 45 de la LRBRL, relativo a las llamadas “entidades de ámbito territorial inferior al Municipio”, resulta de aplicación a las tradicionales “parroquias rurales gallegas”, las cuales nos sitúan ante un hecho sociopolítico pendiente de su reconocimiento jurídico. A ello se refiere el EAG en sus arts. 2, 27.2.º y 40.3.º, que parte de la necesidad de dotar de un régimen uniforme a las parroquias sobre la base de una total ordenación. Sin embargo, este artículo 45 de la LRBRL viene a desapoderar a la Comunidad Autónoma, en cuanto que reduce a la “entidad local menor” a la consideración de “ente descentralizado del municipio” y en su constitución margina a la Comunidad Autónoma de toda iniciativa, así como la priva de ciertas intervenciones (disposición de bienes, operaciones de bienes, etc.) que se atribuyen a los municipios cuya autonomía es cualitativamente distinta. En consecuencia, el art. 45 no puede considerarse como norma básica, ni material ni formal, por lo que las limitaciones que prevé no pueden alcanzar a la Comunidad Autónoma de Galicia».

No obstante, el TC en su Sentencia de 21 de diciembre de 1989 interpreta que «la competencia asumida por la Comunidad Autónoma de Galicia en relación a la organización y régimen jurídico de las parroquias rurales, lo es sin perjuicio de la competencia que al Estado le atribuye el art. 149.1.18.ª de la Constitución»<sup>26</sup>. Lo

<sup>24</sup> E. ORDUÑA REBOLLO, *Democracia directa municipal, Concejos y Cabildos abiertos*, Madrid, 1994, pág. 415.

<sup>25</sup> Sentencia de 21 de diciembre de 1989.

<sup>26</sup> Art. 149.1.: «El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:... 18.ª Las bases

cual no quiere decir que «ni las entidades municipales ni el Estado queden radicalmente al margen de ese proceso de constitución.»

Asimismo, interpreta el TC que la regulación adoptada en este art. 45 se traduce en las siguientes reglas:

- La iniciativa para la constitución de estas entidades locales corresponderá indistintamente a la población interesada o al Ayuntamiento correspondiente (...). A la Comunidad Autónoma de Galicia corresponderá, pues, en virtud de la correspondiente Ley, concretar el procedimiento al que deberán sujetarse las iniciativas que se ejerciten. Iniciativa que no corresponde, en efecto, a la Comunidad Autónoma, pero que prosperará o no en función de la decisión última que ella misma venga a adoptar (...), por lo que ningún exceso cabe apreciar en el art. 45.2 a)».
  
- «Distinta ha de ser la conclusión a la que debe llegarse en relación a la segunda de las reglas, relativa a la organización, contenida en el párrafo 2b) apartados 1 y 2. Este apartado se concreta en la necesidad de que la entidad cuente con un órgano unipersonal ejecutivo y un órgano colegiado de control (...). Tales previsiones no pueden, sin embargo, ampararse en la competencia reservada al Estado por el art. 149.1.18.ª de la Constitución, por cuanto se trata de una cuestión estrictamente organizativa que no presenta mayor incidencia en otros intereses generales de alcance supraautonómico, razón que impide calificar a las referidas previsiones como normas básicas.»

Consecuentemente el TC considera que el párrafo 2b), apartados 1 y 2, no son de directa aplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia, por carecer del carácter de normas básicas.

Por lo que respecta a Galicia, en la actualidad sólo 9 de las más de 3.700 parroquias existentes son entidades locales de ámbito inframunicipal, y por tanto reconocidas jurídicamente. Ocho de estas parroquias se encuentran en la provincia de Pontevedra: Arcos, Morgadanes, Camposancos, Queimadelos, Villasobroso, Chenlo, Pazos de Reyes y Bembrive, y una en la provincia de Orense: Berán<sup>27</sup>.

---

del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas (...).

<sup>27</sup> X. FARIÑA JAMARDO, *A parroquia e a súa articulación...*, op. cit., pág. 128.

Realmente lo que aquí nos interesa destacar es, como afirma TORRES CURDI, que «no existe entidad local menor si no hay una atribución expresa de personalidad»<sup>28</sup>.

Respecto a este tema, FARIÑA JAMARDO, gran estudioso y conocedor de la parroquia rural gallega, ha defendido en reiteradas ocasiones el reconocimiento expreso de esta entidad en la legislación local; un ejemplo de ello es su reciente propuesta en el sentido de que «la institución autonómica «se decida» a aprobar una Ley de Régimen Local o Territorial, prevista en el Estatuto de Autonomía, para reconocer la personalidad de la parroquia. Asturias, indica, ya lo hizo en noviembre de 1986»<sup>29</sup>.

Ciertamente son muchos los autores que han mantenido esta opinión, así, Alfonso R. CASTELAO ya afirmaba que «non se concibe unha administración local galega sen conceder personalidade xurídica ás parroquias rurales, con efectividade de goberno propio e de facenda propia»<sup>30</sup>.

Tenemos que advertir que el Parlamento gallego ha aprobado una Ley de Administración Local de Galicia con fecha de 11 de julio de 1997 cuya Exposición de Motivos dice que se dota a la parroquia rural, de larga tradición en el campo gallego, verdadera trama celular de la vida local de nuestro pueblo y su auténtica seña de identidad, de la condición de ente local de carácter territorial, dejando la regulación de su organización, funcionamiento y competencias a una ley posterior del Parlamento de Galicia.

Asimismo, su art. 1.2, señala que «En los términos que determinará una ley del Parlamento de Galicia, las parroquias rurales gallegas tendrán la consideración de entidades locales territoriales y gozarán de autonomía para la gestión de sus intereses patrimoniales»<sup>31</sup>. Pues bien, en un principio podría parecer que el legislador no se ha olvidado de la parroquia, pero al dejar su regulación a lo que determine una futura ley, no hace otra cosa que dejar todo como estaba. Ahora cabe preguntarnos si la supuesta ley de parroquias verá la luz algún día; es éste un asunto aún pendiente en la Administración Local de Galicia.

Por otra parte, la citada Ley de Administración Local de Galicia dedica su capítulo IV a las entidades locales menores, exponiendo una regulación abierta

<sup>28</sup> F. TORRES CURDI, *Las Entidades Locales Menores en el Derecho Administrativo Español*, Madrid, 1985, pág. 81.

<sup>29</sup> *La Voz de Galicia*, 7 de diciembre de 1996, pág. 27.

<sup>30</sup> A. R. CASTELAO, *Sempre en Galiza*, Vigo, 1986, pág. 108.

<sup>31</sup> Ley de Administración Local de Galicia, 11 de julio de 1997.

y flexible que posibilite la creación de las mismas, siempre que se acredite la posesión de recursos suficientes y su constitución no suponga una notable disminución de la capacidad económica del Municipio<sup>32</sup>.

#### IV. REFERENCIA LEGISLATIVA

A continuación vamos a hacer un recorrido histórico que abarcará Leyes, Proyectos, Manifiestos y otras referencias normativas que he considerado más significativas desde finales del siglo XIX hasta nuestros días.

##### 1. Manifiesto de Alfredo Brañas

Partimos de 1886, fecha que se suele fijar como el inicio del movimiento regionalista, cuyos líderes fueron Manuel Martínez Murguía y Alfredo Brañas Menéndez. Este último publica en el *Correo Español*, el 21 de noviembre de 1898, un Manifiesto titulado *Laboremos*, cuyo contenido refleja la organización tradicional e histórica de la región gallega, y donde expone sus proyectos sobre la organización del «Reino de Galicia». Su primer proyecto sienta las bases generales, que posteriormente habrían de ser desarrolladas, disponiendo en su apartado IV que «el Reino de Galicia, conforme a su carácter, tradiciones e historia se dividirá en diez ciudades, las ciudades en municipios y los municipios en feligresías o parroquias. Los Pedáneos serán nombrados por el “Concejo” de cada ciudad, a propuesta del respectivo Municipio»<sup>33</sup>. Más adelante, en su apartado VIII establecía que «Cada Municipio se dividirá en “Feligresías” o “Parroquias”, al frente de cada una de las cuales habrá un “Alcalde Pedáneo”, que dependerá del Alcalde del respectivo Concejo, encargado del orden público y de la ejecución y cumplimiento de las leyes en los términos de la parroquia...» y, por último, en su apartado IX, termina enumerando una serie de reglas en virtud de las cuales debía realizarse la distribución de parroquias que debían corresponder a cada uno de los Municipios<sup>34</sup>.

El 30 de noviembre del mismo año, Brañas publicó en el mismo periódico un segundo artículo, donde traza las líneas generales y las bases de la organización administrativa de Galicia, y cuyo Capítulo VIII lo dedica a los «Alcaldes Pedáneos», diciendo en su apartado primero que «al frente de cada parroquia o grupo de ellas habrá una autoridad dependiente del Alcalde y Municipio res-

<sup>32</sup> Exposición de Motivos de la Ley de Administración Local de Galicia de 11 de julio de 1997.

<sup>33</sup> R. MAÍZ, *Alfredo Brañas (Conciencia de Galicia)*, Vigo, 1983, pág. 214.

<sup>34</sup> R. MAÍZ, *op. cit.*, pág. 216.

pectivos, que llevará el nombre de "Alcalde Pedáneo". Éste será el Jefe de todas las fuerzas de policía y regulares que se hallen en los términos de su jurisdicción». A continuación enumera las atribuciones del mismo, sugiriendo las siguientes:

1.º Mantener el orden en la jurisdicción de su cargo, denunciando a los Tribunales y al respectivo Municipio los delitos o faltas que se cometan, e imponiendo los castigos que se acuerden.

2.º Ejecutar y aplicar, no solamente las leyes generales del Estado y las particulares del Reino de Galicia, sino las órdenes, acuerdos y disposiciones del Alcalde y del Municipio de que dependan.

3.º Transmitir al Alcalde y al Municipio las reclamaciones que entablen los vecinos, y cuando sea necesario emitir sobre ellas el oportuno informe.

4.º Representar a los superiores en cuantos actos públicos y oficiales se celebren dentro de los límites de cada «feligresía»<sup>35</sup>.

## 2. Sociedades Agrarias

Entrado ya el siglo XX, es cuando realmente comienza a solicitarse a través de ponencias, asambleas, manifiestos y estudios, el reconocimiento jurídico y administrativo de la parroquia rural gallega como entidad territorial de régimen local. Este reconocimiento interesaba especialmente a las Sociedades Agrarias, al ser la parroquia, por regla general, la base territorial de éstas<sup>36</sup>. En este sentido, la 1.ª Asamblea Agraria Gallega, celebrada en Monforte en 1908, en su conclusión XVIII, decía «Que se acuerde pedir y gestionar que todos los montes, lomas, etc., que los pueblos y parroquias se hallan en posesión de utilizar desde hace más de 30 años, son propiedad de ellos; borrándose, por tanto, del Catálogo del Ministerio de Hacienda o del de Fomento si figurase como del Estado, e inscribiéndose en el Registro de la Propiedad a nombre de los pueblos o parroquias declarados dueños. Que se reconozca personalidad jurídica a la parroquia o pueblo para que pueda poseer, administrar y defender sus bienes vecinales»<sup>37</sup>.

Dos años más tarde, en la 2.ª Asamblea Agraria, se reclama la reforma del Reglamento de Consumos, a fin de que las Juntas parroquiales de vecinos in-

<sup>35</sup> R. MAÍZ, *op. cit.*, pág. 232.

<sup>36</sup> J. FARIÑA JAMARDO, *La parroquia rural en Galicia*, Madrid, 1981, pág. 497.

<sup>37</sup> J. FARIÑA JAMARDO, *op. cit.*, pág. 498.

tervengan en su reparto; petición que se realizaría de nuevo en la 3.ª Asamblea en 1911<sup>38</sup>.

### 3. Manifiesto de la Asamblea de Lugo

Por otra parte, el Manifiesto de la Asamblea de Lugo, celebrada los días 17 y 18 de noviembre de 1918, y que constituye la primera articulación política del nacionalismo, se proclama —después de reclamar el reconocimiento de su autonomía integral— en favor de la autonomía municipal<sup>39</sup>, «distinguiendo el municipio aldeano del de villa, asentándose el Concejo aldeano sobre la base del reconocimiento de la personalidad jurídica de las parroquias, que tendrán sus juntas elegidas entre los cabezas de familia —patrones— hombres o mujeres, para sostener sus bienes privativos. Los presidentes o cabezas de estas juntas serán vocales o Consejeros de la Corporación municipal y nombrarán, de entre ellos, un Alcalde que dirija el Concejo... El Concejo tendrá que ser, por lo tanto, más que una organización de carácter administrativo, una prolongación o complemento de las parroquias, como éstas lo son del hogar, que presidirá la vida económica de las mismas».

### 4. Primer Congreso de Economía Gallega

En 1925 se celebra, también en Lugo, el Primer Congreso de Economía Gallega, donde se trataron con amplitud todos los problemas agrarios del país, en cuyas conclusiones se señala que: «cada parroquia rural gallega constituye una cooperativa de producción, cuyos acuerdos se tomarán por mayoría de los vecinos cabezas de familia que representen la mayor parte de las tierras y del ganado de la parroquia (...)»<sup>40</sup>.

Esta ponencia fue presentada por Enrique Costas Sánchez y Vicente Risco, y constituye uno de los estudios más completos hasta entonces realizados sobre la parroquia rural desde un punto de vista jurídico-administrativo.

Sin entrar en detalle, que sobrepasaría el propósito de este apartado, vamos a señalar los puntos más relevantes de dicha ponencia:

- Los Ayuntamientos rurales se constituirán con los representantes de las parroquias que los componen.

<sup>38</sup> J. FARIÑA JAMARDO, *ídem.*, pág. 498.

<sup>39</sup> X. R. BARREIRO FERNÁNDEZ, *Administración y sociedad en la Galicia liberal*, Santiago, 1993, pág. 223.

<sup>40</sup> A. POUSA ANTELO, *¿Valen ou non as cooperativas de explotación comunitaria pra o campo galego?*, Vigo, 1971, pág. 80.

- Debe reconocerse la personalidad jurídica de la parroquia, célula de la vida pública rural de Galicia, considerándola como entidad administrativa a los efectos legales.
- Cada parroquia se organizará en Consejo de Vecinos o Asamblea, compuesta por los cabezas de familia con hogar o casa abierta, teniendo al frente como órgano ejecutivo y representante legal a una Junta o Jurado.

La propuesta contempla, además, una larga lista de competencias de las parroquias, como son:

- Reparto del cupo contributivo que por impuestos les señale el respectivo Ayuntamiento.
- Dictar y ejecutar normas para la mejor administración comunal de los bienes de los pueblos comprendidos en la parroquia.
- Creación de escuelas de primera enseñanza dotadas de campos de experimentación agrícola (...).
- Además de repoblación forestal, arreglo de caminos, aprobación de ordenanzas parroquiales..., entre otras.

Incluye también una enumeración de las atribuciones de la Junta, composición de la misma y otra serie de propuestas en las que no vamos a entrar, dada su amplitud. En cualquier caso, hay que tener en cuenta, como ha puesto de relieve FARIÑA JAMARDO, que el transcurso del tiempo exigiría una adaptación de alguno de los postulados de dicha ponencia a los tiempos en los que vivimos <sup>41</sup>.

## 5. Secretariado de Galicia en Madrid

Seguidamente, y antes de entrar a analizar el Estatuto para Galicia de la época republicana, es interesante hacer mención de lo que fue el Secretariado de Galicia en Madrid; este órgano se creó por un grupo de gallegos en Madrid con el objeto de «gestionar cerca de los órganos de la Administración Central... asuntos de interés público gallego...». El 30 de mayo de 1931 publicaron un folleto titulado «Al país gallego. Aportación al estudio de su futuro Estatuto regional», artículo que se componía de 14 apartados de estilo descriptivo, y cuyo apartado segundo, dedicado al Concejo Rural, comenzaba definiendo la parroquia como la unidad política regional verdaderamente primaria, en lugar del Municipio. Esta parroquia tiene siempre «fuente, abrevadero, camino, monte,

---

<sup>41</sup> J. FARIÑA JAMARDO, *La parroquia rural en Galicia*, Madrid, 1981, pág. 500.

iglesia y cementerio que cuidar en común en régimen de Concejo Abierto». Las parroquias debían formar mancomunidades de términos semejantes a los municipios, con facilidades para agregar y segregar Concejos y Lugares, de acuerdo con la manifestación de la voluntad popular. El texto decía exactamente: «Las porciones de los actuales municipios gallegos de ciudad o villa que formen parroquia de caserío aparte y las actuales parroquias aldeanas, que no pertenezcan a villa o ciudad, se reconocerán como Concejos de régimen abierto y los actuales municipios rurales subsistirán, en general, como mancomunidades concejiles...»<sup>42</sup>.

## 6. Estatuto para Galicia de la época republicana

En relación con lo dicho anteriormente, el Estatuto de la II República que reconocía la personalidad jurídica de la parroquia rural, entendía implícita —según Enrique ORDUÑA REBOLLO—, la existencia del régimen de Concejo Abierto, por ser éste la forma tradicional de dicha institución local<sup>43</sup>.

En cuanto a dicho Estatuto, hay que señalar que fue elaborado en 1932 por la Asamblea Regional de Municipios, aprobado por el plebiscito de 28 de junio de 1936 y presentado para su tramitación parlamentaria en el Congreso de los Diputados el día 15 de julio de 1936; sin embargo, nunca llegó a promulgarse.

En cualquier caso, es interesante referirnos a los antecedentes del proceso estatutario, indicando que no fueron pocos los proyectos referentes al mismo, entre los que destacan el del Seminario de Estudios Gallegos, el del Secretariado de Galicia en Madrid, el del Instituto de Estudios Gallegos, o el de la Federación Republicana Gallega.

Así, el Secretariado de Galicia en Madrid mantenía que en la zona rural la unidad política natural primaria era la parroquia, postulando para ella un autogobierno, en régimen de Concejo Abierto, —cuestión ésta en la que insistió, como ya hemos visto, en el folleto titulado «Al país gallego...»—. Este régimen debería extenderse a aquellas partes de los términos de villas o ciudades que formasen parroquias de caserío aparte. Pero las parroquias deberían formar mancomunidades, en general, de extensión equivalente a dos municipios (con un mínimo de 200 vecinos), en las que cada una de ellas contribuiría por concierto o cupo a los gastos de la mancomunidad. Las mancomunidades estarían

<sup>42</sup> E. ORDUÑA REBOLLO, *Democracia directa municipal. Concejos y Cabildos abiertos*, Madrid, 1994, págs. 351-352.

<sup>43</sup> E. ORDUÑA REBOLLO, *idem*, pág. 352.

abiertas a la agregación o segregación de Concejos o Lugares mediando la voluntad de los vecinos afectados»<sup>44</sup>.

Respecto al Proyecto del Seminario de Estudios Gallegos, éste pedía para el estado gallego la competencia en cuanto a organización local, especificando que tal organización se haría, por ley, a base de Concejos en las villas o pueblos y de parroquias o agrupaciones de parroquias en el campo<sup>45</sup>.

Por su parte, el Instituto de Estudios Gallegos pretendía la autonomía municipal, a semejanza de la regional, y consideraba la parroquia como unidad natural y básica de la población rural. Abogaba por el reconocimiento de las entidades locales menores y afirmaba la posibilidad de Mancomunidades, incluso con municipios no gallegos<sup>46</sup>.

Por último, la Federación Republicana Gallega proponía una reserva de ley del régimen local, manifestando que las bases de este régimen local eran la plena autonomía municipal, política, administrativa y económica; la personalidad jurídica de la parroquia y su autonomía administrativa; y la representación propia de las parroquias en el municipio, dejando sin determinar si el municipio se constituiría como mera mancomunidad parroquial o si en sus órganos rectores habría representantes directos de los vecinos del municipio<sup>47</sup>.

Como claramente se observa en los proyectos anteriormente señalados, al igual que en otros no mencionados, se reitera el reconocimiento jurídico de la parroquia rural y se insiste en el importante papel que esta «institución natural» desempeña en el territorio gallego.

Finalmente, el Proyecto definitivo estableció en su art. 1, ap. 2, que el territorio de Galicia es el de los municipios comprendidos dentro de los actuales límites administrativos de las cuatro provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra... Y que corresponde a la región gallega «la organización y régimen local de Galicia, sobre la base de plena autonomía del municipio y reconocimiento de la personalidad jurídica de la parroquia rural, y la división del territorio a estos efectos» (art. 14,a).

---

<sup>44</sup> J. VILAS NOGUEIRA, «A administración pública no proceso estatutario de Galicia na II República», en *Historia de la Administración Pública*, Santiago, 1993, pág. 323.

<sup>45</sup> J. VILAS NOGUEIRA, *ídem.*, pág. 323.

<sup>46</sup> J. VILAS NOGUEIRA, *ídem.*, pág. 324.

<sup>47</sup> J. VILAS NOGUEIRA, *ídem.*, pág. 324.

El Estatuto de 1936 no llegó a entrar en vigor y por tanto no se reconoció la personalidad jurídica de la parroquia rural que en su artículo 14 preconizaba <sup>48</sup>.

## 7. Actual Estatuto de Autonomía para Galicia

A continuación vamos a detenernos en el actual Estatuto de Autonomía para Galicia aprobado por LO 1/1981, de 6 de abril, y que tiene su razón de ser en la Constitución de 1978.

Con la entrada en vigor de dicha Constitución se reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que integran la Nación española, mediante la creación de Comunidades Autónomas. En la Disposición Transitoria Segunda se establece una vía de acceso —de carácter singular y más rápida que la general— a dicha autonomía para los territorios que durante la II República española habían aprobado en plebiscito sus Estatutos de Autonomía, es decir, Cataluña, País Vasco y Galicia. A pesar de ello, el Estatuto de Galicia sufrió un retraso importante respecto al País Vasco y Cataluña, en cuanto a su gestación, votación y aprobación, no llegando a entrar en vigor hasta abril de 1981 <sup>49</sup>.

Por lo que respecta a la parroquia, en relación con los antecedentes estatutarios, el Proyecto de Estatuto de Autonomía de Galicia de 20 de julio de 1979, en su art. 22.2, establecía que corresponde a la Comunidad Autónoma gallega la competencia exclusiva en las siguientes materias, que serán reguladas por Ley del Parlamento: «Organización, demarcación y régimen local de Galicia, con reconocimiento de la personalidad jurídica de la parroquia rural y de la comarca». Igualmente, el art. 40.2 del citado Proyecto decía: «En la organización local se reconocerá personalidad jurídica a la parroquia rural».

Meses más tarde, el texto del referido Proyecto fue modificado en algunos puntos, concretamente el art. 41.3, que correspondería al art. 40, antes mencionado, señalaba lo siguiente: «En los términos previstos en el art. 27.2, de este Estatuto, por Ley de Galicia se podrá: (...) reconocer personalidad jurídica a la parroquia rural».

Como podemos observar, en el primer texto dice «se reconocerá» personalidad jurídica a la parroquia rural, afirmación ésta que si se hubiese respetado en el texto definitivo del Estatuto, se hubiese logrado esa reafirmación de la

<sup>48</sup> J. FARIÑA JAMARDO, *La parroquia rural en Galicia*, Madrid, 1981, pág. 507.

<sup>49</sup> J. FARIÑA JAMARDO, *op. cit.*, pág. 508.

parroquia como ente local con personalidad jurídica que tantos autores han defendido.

Sin embargo, los posteriores proyectos, así como el actual Estatuto de Autonomía para Galicia, quedarían redactados sustituyendo el término «se reconocerá» por el de «se podrá ... reconocer la personalidad jurídica de la parroquia rural»; con lo cual no hace un reconocimiento expreso pero sí deja una vía a ese reconocimiento que podría hacerse realidad en una ley posterior del Parlamento de Galicia que regulará su organización, funcionamiento y competencias, como muy bien señala la Exposición de Motivos de la nueva Ley de Administración Local de Galicia de 11 de julio de 1997, que dota, además, a la parroquia rural de la condición de ente local de carácter territorial.

A la vista de todo lo dicho, cabe concluir este apartado mencionando los preceptos referentes a la parroquia rural en el vigente Estatuto de Autonomía para Galicia:

Art. 2.2: La organización territorial tendrá en cuenta la distribución de la población gallega y sus formas tradicionales de convivencia y asentamiento.

Art. 27: En el marco del presente Estatuto corresponde a la Comunidad Autónoma Gallega la competencia exclusiva de las siguientes materias: ...  
2. Organización y régimen jurídico de las comarcas y parroquias rurales como entidades locales propias de Galicia.

Art. 40: En los términos previstos en el art. 27.2, de este Estatuto, por Ley de Galicia se podrá: ... 3. Reconocer personalidad jurídica a la parroquia rural.

## **8. Ley de actuación intensiva en las parroquias rurales**

Dos años más tarde la parroquia entra en el Parlamento de Galicia en el marco legislativo sectorial, en concreto, a través de las Leyes de mejora del medio rural: Ley 11/1983, de 29 de diciembre, de Actuación intensiva en las parroquias rurales<sup>50</sup>.

Dicha Ley señala que «la Junta de Galicia, por medio de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación, y con la participación de otras Consejerías en lo que afecte a sus competencias, llevará a cabo, en los términos señalados en esta Ley, actuaciones intensivas en parroquias rurales» (art. 1); entendién-

<sup>50</sup> X. M. SOUTO GONZÁLEZ, *As parroquias*, Vigo, 1995, pág. 10.

dose por actuación intensiva «el conjunto de acciones e inversiones previamente estudiadas para aplicación en cada parroquia rural, teniendo en cuenta sus peculiaridades»; siendo las finalidades perseguidas las siguientes: en primer lugar, la dotación y mejora de la infraestructura y equipamiento de servicios comunitarios, y la mejora del entorno ecológico y la calidad de vida de la población rural; y en segundo lugar, la promoción de explotaciones agrarias de dimensiones suficientes y de características adecuadas en cuanto a su estructura, capitalización y organización empresarial. (art. 2).

Asimismo, entiende la Ley que las Juntas parroquiales son órganos locales que actúan como portavoces de los intereses generales de la parroquia.

Por su parte, la Exposición de Motivos afirma que los artículos 27.2 y 40.3 del Estatuto de Autonomía para Galicia contemplan la potencialización de la parroquia rural como núcleo primario de organización colectiva con base territorial. Seguidamente nos recuerda que la finalidad de la Ley no consiste en la ordenación del territorio rural, ni en la institucionalización de la propia parroquia, sino en que «se faculten sin más determinadas actuaciones que, al propio tiempo que tienden a solventar estímulos puntuales o resolver situaciones más perentorias del sector agrario, sean susceptibles de encuadrarse en una estrategia de horizontes más amplios, aportando a la vez una múltiple experiencia que sin duda habrán de generar».

En consecuencia, podemos afirmar que la institucionalización de la parroquia gallega por vía parlamentaria aún no llegó. Sin embargo, la realidad funcional de los territorios señala que «algunas parroquias ya tienen unos órganos de representación ante el Concejo, que se utilizan como interlocutores válidos al momento de determinadas actuaciones, por ej. en el ordenamiento de los usos del suelo de las diferentes parroquias»<sup>51</sup>.

A pesar de su aprobación por el Parlamento, esta Ley no llegó a ser aplicada.

## 9. Proposición de Ley de parroquias de Galicia

Por último, vamos a analizar una Proposición de Ley de Parroquias de Galicia presentada por el Partido socialista gallego-Izquierda gallega en 1991, en virtud de la cual pretendían fomentar «la participación de todos a partir de su núcleo más inmediato, la parroquia» (Xoan LÓPEZ FACAL).

<sup>51</sup> X. M. SOUTO GONZÁLEZ, *op. cit.*, pág. 11.

Esta institución —dice la Exposición de Motivos— «tiene por primera vez en siglos la posibilidad de autoorganizarse, acercando a la Administración la realidad, respetando su propia identidad y posibilitando la participación real y efectiva de los ciudadanos y de las colectividades en la gestión y decisión de sus asuntos específicos».

La propuesta se compone de veintiocho artículos que abarcan aspectos tan fundamentales como el proceso de constitución formal de la parroquia, órganos de gobierno y administración, competencias y recursos de las parroquias, o modificación y disolución de las mismas.

Se trata, en definitiva, de institucionalizar las parroquias como entes locales de base y reconocer su personalidad jurídica y capacidad de obrar para el ejercicio de sus competencias y la defensa de sus vecinos.

La Ley fue presentada al Parlamento para su futuro debate, que se celebraría el 24 de abril del mismo año 1991, y del que surgieron distintas posturas de los diferentes grupos políticos. Así, el PSG-EG y los grupos Coalición Gallega y Bloque Nacionalista Gallego apoyaban la postura de institucionalizar la parroquia como entidad local de base, lo que suponía el inicio de una reforma administrativa y un reparto de poder político en los Concejos de Galicia. Por el contrario, el Partido Socialista Obrero Español y el Partido Popular pensaban que ése no era el momento adecuado para proponer esta nueva Ley y, además, supeditaban el reconocimiento jurídico de la parroquia a una Ley marco de ordenamiento territorial para Galicia. Finalmente, la proposición de Ley no fue aprobada<sup>52</sup>.

## 10. Ley de montes vecinales en mano común

Antes de terminar, me parece interesante hacer un breve comentario sobre una institución de tanto arraigo en Galicia, como es la de los montes vecinales en mano común; éstos son una de las pocas formas de propiedades de tierras en común que se han salvado del fenómeno de la desamortización; a pesar de haberse apoderado el Estado de casi todos los bienes de los pueblos, en la mayoría de las aldeas existen tierras de propiedad y disfrute común<sup>53</sup>. «No eran ni son otra cosa que bienes comunales aprovechados limitadamente por los vecinos de determinadas parroquias o lugares más cercanos a aquéllos»<sup>54</sup>.

<sup>52</sup> X. M. SOUTO GONZÁLEZ, *op. cit.*, pág. 10.

<sup>53</sup> VV.AA., *Aldeas, Aldeanos y Labriegos en la Galicia tradicional*, Madrid, 1984, pág. 237.

<sup>54</sup> R. PARADA VÁZQUEZ, *Derecho Administrativo III. Bienes Públicos. Derecho Urbanístico*, 5.ª ed., Madrid, 1993, pág. 59.

De acuerdo con lo previsto en el art. 14 de la Ley 4/1995, de 24 de mayo, de Derecho Civil de Galicia, los montes vecinales en mano común se registrarán por su legislación específica, concretándose ésta en la Ley 13/1989, de 10 de octubre, que regula la propiedad de los montes comunes en Galicia, y según la cual son montes vecinales en mano común los que «...pertenezcan a agrupaciones vecinales en su calidad de grupos sociales y no como entidades administrativas, y se vengán aprovechando consuetudinariamente en régimen de comunidad sin asignación de cuotas por los miembros de aquéllas en su condición de vecinos».

Esta Ley concede a los vecinos plena autonomía para la gestión y disfrute del monte; disfrute éste que se ha venido realizando conforme a normas de carácter consuetudinario, que, salvo ligeras variaciones, son comunes a toda la región gallega<sup>55</sup>, donde el aprovechamiento de los montes suele practicarse en dos formas distintas: para pastos o roturando periódicamente las tierras para sembrar centeno<sup>56</sup>.

Los montes de mano común también pueden cederse en usufructo para explotación agraria o forestal, lo cual supone una importante fuente de ingresos para la parroquia, además de conferir la posibilidad de negociar con otras instituciones y empresas, por ej., la tala de árboles supone unos beneficios monetarios de gran consideración en el presupuesto de la parroquia<sup>57</sup>.

En cuanto a los rendimientos económicos que produzca el monte, éstos se dedicarán, según el art. 21.2, «...a obras o servicios comunitarios con criterios de reparto proporcional entre los diversos lugares, a inversiones en el propio monte o a reparto total o parcial, en partes iguales entre todos los comuneros. Los rendimientos no individualizables se repartirán, en todo caso, en partes iguales entre todos los comuneros».

Cabe decir, por último, que la propiedad es de naturaleza privada y colectiva, correspondiendo su titularidad dominical y aprovechamiento al conjunto de los vecinos de una parroquia o aldea (art. 3.1).

Antes de concluir este breve estudio terminaré diciendo que el objetivo del mismo no ha sido otro que el de elaborar una visión general de los precedentes legislativos más relevantes de la parroquia rural en Galicia, así como destacar la necesidad de mantener viva esta tradicional institución tan singular y distin-

<sup>55</sup> J. FARIÑA JAMARDO, *op. cit.*, pág. 276.

<sup>56</sup> VV.AA., *Aldeas...*, *op. cit.*, pág. 237.

<sup>57</sup> X. M. SOUTO GONZÁLEZ, *As parroquias*, Vigo, 1995, pág. 33.

tiva de la región gallega. Todo ello sin perjuicio de un posterior desarrollo que se concretará en mi futura tesis, en la que trataré con mayor amplitud estos y otros muchos temas, analizando, además, a través del estudio de otras regiones españolas y países extranjeros en los que la parroquia pervive, las posibles ventajas o, en su caso, desventajas que supondría el reconocimiento, tantas veces reiterado, de la parroquia rural en Galicia; intentando, si fuera posible, aportar ideas para el futuro desarrollo legislativo de esta figura.

## BIBLIOGRAFÍA

BALLESTEROS FERNÁNDEZ, A., *Manual de Administración Local*, Granada, 1994.

BARREIRO FERNÁNDEZ, X. R., «Historia contemporánea. Política siglo XIX», en *Galicia Historia*, tomo VII, 1985.

— *Historia contemporánea. Política (siglo XX)*, La Coruña, 1991.

— *Administración y Sociedad en la Galicia liberal*, Santiago, 1993.

ESTUDIO DE RECONOCIMIENTO TERRITORIAL DE GALICIA, Santiago de Compostela, 1984.

FARIÑA JAMARDO, J., *El pequeño mundo de la vida local*, Pontevedra, 1986.

— *La parroquia rural en Galicia*, 2.<sup>a</sup> ed., Madrid, 1981.

— *A parroquia e a súa articulación administrativa no concello constitucional*, Santiago de Compostela, 1994.

GALLEGO DOMÍNGUEZ, O., *La organización administrativa territorial de la antigua provincia de Ourense a mediados del siglo XVIII*, Orense, 1988.

LISÓN TOLOSANA, C., *Antropología cultural de Galicia*, Madrid, 1971.

MAÍZ, R., *Alfredo Brañas (Conciencia de Galicia)*, Vigo, 1983.

MARIÑO FERRO, X. R., *Cultura popular*, La Coruña, 1985.

MÉNDEZ, L., *Cousas de mulleres. Campesinas, poder y vida cotidiana (Lugo 1940-1980)*, Barcelona, 1988.

ORDUÑA REBOLLO, E., *Democracia directa municipal. Concejos y Cabildos abiertos*, Madrid, 1994.

PARADA VÁZQUEZ, R., *Derecho Administrativo II. Organización y empleo público*, 7.<sup>a</sup> ed., Madrid, 1993.

— *Derecho Administrativo III. Bienes Públicos. Derecho Urbanístico*, 5.ª ed., Madrid, 1993.

POUSA ANTELO, A., *¿Valen ou non as cooperativas de explotación comunitaria pra o campo galego?*, Vigo, 1971.

RODRÍGUEZ CAMPOS, J., *¿Qué es la parroquia rural en Galicia, una institución o una imagen?*, Madrid, 1984.

R. CASTELAO, A., *Sempre en Galiza*, Vigo, 1986.

SANDOMINGO, T., *La feria rural o comarcana y la institución municipal en Galicia*, Madrid, 1981.

SANTA CRUZ CHAO, J. M., *Relación entre variables del medio natural, forma y disposición de los asentamientos en tres comarcas gallegas*, Madrid, 1995.

SOUTO GONZÁLEZ, X. M., *As parroquias*, Vigo, 1995.

TERÁN, M., *España, geografía regional*, Barcelona, 1958.

TORRES CURDI, F., *Las entidades locales menores en el Derecho administrativo español*, Madrid, 1985.

VILAS NOGUEIRA, J., «A Administración pública no proceso estatutario de Galicia na II República», en *Historia de la Administración Pública*, Santiago de Compostela, 1993.

VV.AA., *Aldeas, aldeanos y labriegos en la Galicia tradicional*, Madrid, 1984.

LA VOZ DE GALICIA, 7 de diciembre de 1996.



### **III. Jurisprudencia**

